"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEOS LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

Que, mediante **memorando 600.22.0348 del 18 de julio de 2022** dirigido a la oficina jurídica bajo el asunto "Remisión concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022 expediente No. 140.07.07.019 "Permiso ambiental concejo de aguas subterráneas empresa Aguas de Rosalía AAA Santa Rosalía – Vichada".

Que, mediante **Concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022** bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas para micro acueducto barrio Pueblo Nuevo".

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0628 del 21 de diciembre de 2022** "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado el Municipio de Santa Rosalía el día 14 de agosto de 2023, y Notificada la empresa Aguas de Rosalía AAA el día 10 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0491 del 15 de septiembre de 2023** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado de manera personal el representante legal del municipio de Santa Rosalía el día 25 de octubre de 2023 y Notificado de manera personal el representante legal de la empresa Aguas de Rosalía E.S.P el día 27 de octubre de 2023).

Que, mediante documento con radicado interno PR-2023-01428 del 08 de noviembre de 2023 en el que el representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** autorizo a esta corporación para ser notificado por medios electrónicos.

Que, mediante Auto N° 600.6.23.0720 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en el que hace parte **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1 y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P**, identificada con Nit. 900.267.997-9. (Notificado de manera personal al Municipio de Santa Rosalía el 25 de septiembre de 2025 y por medio de correo electrónico certificado a la empresa Aguas de Rosalía E.S.P el 5 de agosto de 2025).

Que, mediante Auto No 600.6.25.0684 del 21 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado mediante correo electrónico el día 9 de marzo de 2025).

Que, mediante PR-2026-0249 del 08 de abril de 2026, se radicaron alegatos de conclusión por parte del Municipio de Santa Rosalía NIT: 800.103.318-1.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, mediante Auto No 600.6.22.0628 de fecha 21 de diciembre de 2022, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra DE AGUAS DE ROSALIA AAA identificada con NIT: 900.267.997-9, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 14 de agosto de 2023 al municipio de Santa Rosalía y el día 10 de agosto de 2023 a la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA.

III. CARGOS FORMULADOS

Que a través de Auto No. 600.6.23.0491 del 15 de septiembre del año 2023, se formuló un cargo único en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT: 800.103.318-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de Diciembre de 2008, respecto al requerimiento:

La Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá en el término de un (01) mes, a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar valores aprovechados. El termino se contara a partir de la notificación del Acto Administrativo y deberá reportar a la Corporación dichos valores en los informes de control.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto n° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:

Parágrafo Primero: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada, deberá implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso agua, para que sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: Por incumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, respecto al requerimiento:

Artículo Tercero. Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía Vichada que presente a Corporinoquia – Subsede La Primavera en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:

Artículo quinto Medidas de Compensación Realizar la compensación con especies nativas de la Región de un área de 0,5 Ha.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO QUINTO: por incumplir con lo dispuesto en la resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 y el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:

Artículo Primero. 7. Realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEXTO: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:

Artículo Primero
8.Cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento:

Artículo Primero
10.Realizar las enmiendas u obras de ingeniería necesarias en el acueducto para elevar el pH a los valores admisibles

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: Por incumplir con lo dispuesto en el auto N° 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2018, respecto al requerimiento

Artículo Primero
PARÁGRAFO PRIMERO.- Se le requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA, que si va a continuar con la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.08-034 del 22 de diciembre de 2008, deberá cumplir con la totalidad de los requerimientos pendientes y solicitar la prórroga formalmente ante CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera tres meses antes de vencer el término de la concesión (13 de enero de 2019), según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Al no darse cumplimiento al requerimiento expuesto en los actos administrativos enunciados, se genera una infracción ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(…) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la*

definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificada con Nit. 800.103.318-1**, y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P** identificada con NIT: 900.267.997-9, **NO** presentaron descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.23.0491 del 15 de septiembre de 2023 notificado personalmente al municipio de Santa Rosalía el día 25 de octubre de 2023 y a la empresa AGUAS DE ROSALIA E.S.P el día 27 de octubre de 2023.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.23.0720 del 13 de diciembre 2023, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con Nit. 800.103.318-1**, y la empresa **AGUAS DE ROSALIA E.S.P identificada con NIT: 900.267.997-9**, en la que se acogió como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0151 del 17 de junio de 2022.
- ✓ Resolución 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, del expediente tramite No. 140.07.07.0019
- ✓ Auto No. 600.6.18.0234 del 23 de julio de 2023, del expediente tramite No. 140.07.07.0019.
- ✓ Demás documentos que hagan parte del presente expediente.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 8*. Establece que los* ***Alegatos de Conclusión.*** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante Auto No 600.6.25.0684 del 21 de noviembre de 2025, la autoridad ambiental puso a disposición del presunto infractor el expediente para la presentación de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado mediante correo electrónico el día 9 de marzo de 2025, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente a su notificación.

Del cual emana el término para presentar los respectivos alegatos, el cual venció el día 24 de marzo de 2026.

Mediante PR-2026-0249 del 08 de abril de 2026, se radicaron alegatos de conclusión por parte del Municipio de Santa Rosalía NIT: 800.103.318-1, de fecha 25 de marzo de 2026, pretendiendo hacer valer sus alegatos de conclusión.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En primer lugar, y en atención al traslado conferido dentro del presente trámite administrativo sancionatorio, resulta imperativo señalar que el Municipio de Santa Rosalía acude a esta etapa procesal en ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la etapa de alegatos de conclusión no constituye una simple formalidad procedimental; por el contrario, se erige como una garantía sustancial que permite al investigado controvertir de manera integral los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, al destacar que esta fase representa un escenario determinante para la materialización del derecho de defensa.

II. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DILACIONES INJUSTIFICADAS

Ahora bien, descendiendo al análisis concreto del expediente, se advierte, sin mayor esfuerzo argumentativo, que el presente procedimiento se encuentra permeado por dilaciones injustificadas que comprometen seriamente su validez.

En efecto, si se examina la línea temporal de la actuación, se evidencia que entre la emisión del concepto técnico en junio de **2022** y la notificación del auto de apertura de investigación en agosto de **2023** transcurrió un lapso excesivo, el cual carece de justificación razonable. De igual manera, la etapa probatoria, aun cuando formalmente iniciada en diciembre de 2023, presenta notificaciones que se prolongan hasta el año 2025, lo cual desborda cualquier parámetro de razonabilidad.

Así las cosas, resulta claro que la corporación ha desconocido los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la función administrativa conforme al artículo 209 de la C.N.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el ejercicio de la potestad sancionadora debe darse dentro de un plazo razonable, puesto que su prolongación injustificada vulnera el debido proceso y afecta la seguridad jurídica del administrado. A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-634 de 2013 precisó que las actuaciones administrativas no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, so pena de desconocer garantías fundamentales.

III. DE LA PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

En esa misma línea argumentativa, es necesario destacar que las dilaciones anteriormente descritas no constituyen meras irregularidades formales; por el contrario, configuran una consecuencia jurídica de mayor entidad: la pérdida de legitimidad de la potestad sancionatoria del Estado.

En efecto, cuando la administración omite actuar con diligencia, permite la prolongación injustificada de las actuaciones y desnaturaliza la finalidad preventiva de la sanción ambiental, pierde la habilitación material para imponer consecuencias jurídicas al administrado.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible que, luego de un trámite prolongado, fragmentado y carente de eficiencia, la autoridad pretenda imponer sanciones, desconociendo que su propia inactividad ha afectado la validez del procedimiento.

IV. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO – PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en lo que respecta al fondo del asunto, es preciso señalar que la responsabilidad administrativa sancionatoria no puede predicarse de manera automática ni extensiva, sino que debe fundarse en una conducta plenamente acreditada, individualizable y jurídicamente imputable.

En efecto, el derecho sancionador ambiental, aun cuando incorpora herramientas como la presunción de culpa, no se encuentra exento del respeto a principios estructurales como la legalidad, la tipicidad y, especialmente, la responsabilidad personal.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 ha sido clara al establecer que la responsabilidad sancionatoria debe ser individual y no puede extenderse por simple pertenencia institucional.

Así las cosas, debe advertirse que, en el caso concreto, las actividades relacionadas con la operación, mantenimiento y gestión del sistema de acueducto corresponden material y funcionalmente a la empresa de servicios públicos domiciliarios, la cual goza de autonomía técnica y administrativa.

En consecuencia, pretender trasladar al Municipio de Santa Rosalía la responsabilidad por actuaciones que no ejecuta directamente constituye una indebida extensión de la responsabilidad administrativa, contraria a los principios que rigen la materia.

V. DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA Y LA FALTA DE CERTEZA

De otra parte, y en estrecha relación con lo anterior, se observa que el acervo probatorio allegado al expediente no permite estructurar un juicio de responsabilidad en contra del Municipio. En efecto, no se acredita de manera cierta:

LA OCURRENCIA DE UN DAÑO AMBIENTAL CONCRETO ATRIBUIBLE AL ENTE TERRITORIAL,

LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE UNA CONDUCTA DEL MUNICIPIO Y UNA AFECTACIÓN AMBIENTAL,

Ni la configuración de un comportamiento doloso o culposo debidamente probado.

Por el contrario, la imputación se soporta esencialmente en conceptos técnicos que, si bien orientadores, no constituyen prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 ha precisado que las presunciones en materia sancionatoria no pueden sustituir la prueba ni relevar a la administración de acreditar la responsabilidad del investigado.

VI. INTERPRETACIÓN GARANTISTA DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Adicionalmente, si bien la normativa vigente establece la presunción de culpa o dolo en materia ambiental, dicha figura debe interpretarse de manera armónica con el debido proceso.

En efecto, ello implica que la administración no puede limitarse a invocar dicha presunción para imponer sanciones, sino que debe realizar un análisis integral, razonado y proporcional del material probatorio.

De lo contrario, se incurriría en una inversión desproporcionada de la carga de la prueba, incompatible con el orden constitucional.

VII. CONCLUSIÓN

En suma, del análisis integral del expediente se desprende que:

El procedimiento se encuentra afectado por dilaciones injustificadas,

Se ha comprometido la legitimidad de la potestad sancionatoria,

No se encuentra acreditada la responsabilidad del Municipio,

Y el acervo probatorio resulta insuficiente para imponer sanción.

X. SOLICITUD DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE – FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Finalmente, y como corolario de las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, resulta jurídicamente imperativo que esta Autoridad Ambiental disponga el archivo definitivo del expediente, en lo que respecta al Municipio de Santa Rosalía, por ausencia de responsabilidad plenamente acreditada y por las graves afectaciones al debido proceso evidenciadas dentro de la actuación.

En primer lugar, debe reiterarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que toda actuación administrativa debe adelantarse con observancia estricta del debido proceso, lo cual implica, entre otros aspectos, que ninguna persona puede ser sancionada sin que exista prueba cierta, suficiente y legalmente obtenida que permita desvirtuar la presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar conforme a los principios de celeridad, eficacia y economía, los cuales, como se demostró, han sido abiertamente desconocidos dentro del presente trámite.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de legalidad, debido

proceso, imparcialidad y responsabilidad, lo cual implica que toda decisión sancionatoria debe estar sustentada en un análisis probatorio serio, integral y razonado. a su turno, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si bien reconoce la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, no exonera a la administración de su deber de demostrar la responsabilidad del investigado, ni autoriza la imposición de sanciones en ausencia de certeza jurídica.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 fue enfática al señalar que: "Las presunciones en materia sancionatoria no pueden convertirse en mecanismos para relevar a la administración de su carga probatoria, ni para imponer sanciones sin acreditar plenamente la responsabilidad".

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 precisó que: "El derecho sancionador, aun en el ámbito administrativo, se rige por los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad personal, lo cual impide la imposición de sanciones sin una demostración clara e individualizada de la conducta".

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido de manera reiterada que: "La imposición de sanciones administrativas exige certeza sobre la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad del investigado y el nexo causal, no siendo admisible fundar decisiones sancionatorias en inferencias o conjeturas".

De igual manera, dicha Corporación ha indicado que cuando la administración incurre en dilaciones injustificadas, se afecta no solo el debido proceso, sino también la legitimidad misma de la potestad sancionadora, lo cual impide la imposición válida de sanciones.

Bajo ese entendido, resulta evidente que en el presente caso concurren de manera simultánea varias circunstancias que hacen inviable jurídicamente continuar con el trámite sancionatorio, a saber: La ausencia de prueba suficiente que permita estructurar responsabilidad en cabeza del Municipio, la inexistencia de un nexo causal debidamente acreditado, la indebida extensión de responsabilidad frente a actuaciones atribuibles a un tercero con autonomía técnica, y las dilaciones injustificadas que afectan la validez del procedimiento administrativo.

En consecuencia, continuar con el proceso y eventualmente imponer una sanción en estas condiciones no solo vulneraría el ordenamiento jurídico, sino que constituiría una actuación arbitraria contraria a los postulados del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, y en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad personal, lo procedente no es otra cosa que el archivo definitivo del expediente, en tanto no se configuran los presupuestos mínimos exigidos para el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

Se ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. 600.32.7.22.0048 respecto del Municipio de Santa Rosalía, por **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PLENAMENTE ACREDITADA, INSUFICIENCIA PROBATORIA Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, debe concluirse que, cuando concurren —como en el presente caso, en tanto se desdibujan los presupuestos mínimos que habilitan a la administración para ejercer válidamente su potestad sancionatoria.

En consecuencia, insistir en la continuidad del trámite o, peor aún, en la imposición de una sanción en estas condiciones, no solo implicaría una transgresión directa al ordenamiento jurídico, sino que configuraría una actuación contraria a los postulados del Estado Social de Derecho, en la medida en que se desconocerían garantías fundamentales que resultan inderogables.

Por consiguiente, lo jurídicamente procedente, razonable y constitucionalmente exigible es la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente, al no encontrarse satisfechos los estándares mínimos de legalidad, debido proceso y legitimidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En el presente caso, tales condiciones no se cumplen, razón por la cual cualquier decisión sancionatoria carecería de sustento jurídico suficiente.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El procedimiento ambiental sancionatorio es de carácter reglado y se rige por los principios de celeridad, eficacia y debido proceso. El Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera taxativa:

"Vencido el término de práctica de pruebas, el investigador, mediante auto, dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para que los interesados presenten sus alegatos de conclusión."

La ley 2387 de 2024 introdujo modificaciones para garantizar el debido proceso, haciendo obligatorio el traslado para alegatos. Por tanto, presentar los alegatos dentro del término establecido es fundamental.

En el presente caso, al realizar el cómputo de los términos procesales, se evidencia que el escrito fue allegado un día después de haberse cumplido el termino respecto a la fecha de vencimiento.

La caducidad de los términos procesales implica la pérdida de la oportunidad para realizar un acto dentro del proceso. Admitir alegatos presentados de manera extemporánea vulneraría el principio de igualdad de las partes y el debido proceso, toda vez que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para el infractor y preclusivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los alegatos de conclusión presentados por el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, dentro del expediente ambiental No.600.32.7.22.0048, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESGLOSE. Como consecuencia de lo anterior, el escrito de alegatos y sus anexos no serán tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo, aunque permanecerán en el expediente como constancia de su presentación extemporánea.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUIDAD. Se Dispone la continuidad, procediendo a proyectar el acto administrativo que resuelva de fondo la actuación, según lo previsto en el artículo 9 de la ley 2384 de 2024 que modifica el articulo 27 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, en la dirección física: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalía, correo electrónico: alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co , teléfono móvil: 3213497973 o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO : La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTICULO QUINTO: El expediente **600.32.7.22.0048**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.